



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-04-2024

ESTADO No. 049

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2023-00022-01	BERTHA MARIA SALCEDO CAMELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/04/2024	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación No.110013335-022-2023-00022-01.

Asunto: Sanción Mora.

En este estado del proceso advierte el Despacho que la abogada, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J. presentó memorial el día 14 de febrero de los corrientes, renunciando al poder como representante de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, debe señalarse que la renuncia de poder debe ajustarse a los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., que establece que la misma se entiende aceptada transcurridos cinco días siguientes a su presentación ante el Despacho judicial, **acompañada de la constancia de su comunicación al poderdante.**

Siendo así, la renuncia al poder radicada por la Dr. Samara Zambrano no satisface los requisitos que impone la norma ibidem para entender configurada su aceptación, toda vez que, al revisar el correo remitido al Despacho por la Secretaría de la Subsección no se evidencia que el escrito de renuncia adjunto esté acompañado de la comunicación a su poderdante y, por consiguiente, no puede surtir efecto alguno.

En consecuencia, no se entiende aceptada la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J., por lo expuesto.

Proceso No.2023-00022-01
Actora: Bertha María Salcedo Camelo

En firme esta providencia, por Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. JEBR